



000083

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario en el expediente indicado al rubro, instruido en contra de las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador**, personal de estabilidad laboral nomina 8, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], periodo de gestión 1 de agosto de 2014 a la fecha y a la **C. Cecilia López Moreno** personal de base con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], periodo de gestión 1 de enero de 2015 a la fecha, ambas adscritas al Órgano Político Administrativo en Xochimilco, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidoras públicas, y;

RESULTANDO

1. El nueve de octubre de dos mil quince, se realizó Acta Administrativa ante la Contraloría Interna a través de la cual se desprende que la C. Antonieta Zarate Amador, personal nomina 8 adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, checó la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno personal de Base adscrita a la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, hechos de los que pudieran resultar un incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos y, en su caso, sanción por faltas administrativas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo de personal adscrito al Órgano Político Administrativo en Xochimilco. (Fojas 1 a 3)
2. El nueve de octubre del dos mil quince, esta Contraloría Interna emitió acuerdo de radicación asignándole el número de expediente **CI/XOC/D/277/2015**; en el que se ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias y en el caso de existir elementos suficientes, instaurar el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario. (Foja 4)





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

3. Con oficio **CIX/QDyR/2352/2015** del nueve de octubre del dos mil quince, se solicitó, al Director General de Administración, de la Delegación Xochimilco el expediente laboral de las servidoras públicas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, obteniendo respuesta a través del diverso **XOCH13-302/0357/2015**, recibido en esta Contraloría Interna el tres de noviembre de dos mil quince, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Xochimilco (Fojas 5 a la 11)
4. El trece de septiembre del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, de las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, como probable responsable de los hechos materia del presente asunto, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos(Fojas 26 a 45);
- 5.- Con oficio citatorio **CIX/QDyR/1842/2016**, del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado el veinte del mismo mes y año a la C. **Antonieta Zarate Amador**, a través del cual compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", y con ello ejerció a plenitud su derecho de audiencia con relación a la responsabilidad administrativa que se imputa. (Fojas 47 a 58)
- 6.- Con oficio citatorio **CIX/QDyR/1843/2016**, del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual le fue notificado en la misma fecha a la C. **Cecilia López Amador a través del cual** compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", y con ello ejerció a plenitud su derecho de audiencia con relación a la responsabilidad administrativa que se imputa (Fojas 59 a 69)
7. Con oficio **CIX/QDyR/1852/2016**, del veinte de septiembre del dos mil dieciséis, se le solicitó al C. Avelino Méndez Rangel, en su carácter de Jefe Delegacional en Xochimilco, se designara un representante de esa Delegación





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

para participar en la audiencia referida en el resultando inmediato anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, párrafo segundo, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, en correlación con el 67, todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Foja 46)

8. Con oficio **CG/DGAJR/DSP/5531/2016**, recibido en esta Contraloría Interna el tres de octubre del mismo año, signado por el Director de Situación Patrimonial, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, informó que las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, no contaba con antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal (Foja 82)
9. El **veintiocho de septiembre del dos mil dieciséis**, tuvieron verificativo las Audiencias de Ley, en las que las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, comparecieron personalmente, ofrecieron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino con relación a la responsabilidad administrativa que se le imputa; desahogándose las pruebas que fueron legalmente ofrecidas y admitidas y teniéndosele por formulados los alegatos que hizo valer. (Fojas de la 71 a la 80)

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

- I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Xochimilco que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 65 con relación al 64, fracción I, 91, párrafo segundo, y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores



EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Públicos; 2, párrafo tercero, 3, fracción III, 10, fracción XVI, 15, fracción XV, y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV: numeral 8; 9 y, 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y, Política Novena, del "Acuerdo por el que se fijan Políticas de Actuación de las Personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo del dos mil quince

II. Previo el estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna determinar con exactitud en el presente asunto si las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno** cumplieron o no con sus deberes durante el desempeño de su cargo en el periodo de gestión precisado al proemio de la presente resolución; y, además, si la conducta desplegada por estas resulta o no compatible en el desempeño del mismo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, con motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo





tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

*Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras."*

Para lograr la finalidad precitada, es necesario acreditar los elementos siguientes: **A)** El carácter de servidoras publicas de las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno** en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se le imputan; **B)** Que éstas en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"); y, **C)** Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Para tales efectos, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, en los siguientes términos:

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidoras públicas en el periodo de gestión en el que acontecieron los hechos que se les imputan a las ciudadanas **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, se estima hacer la valoración legal y establecer el alcance probatorio de los elementos de prueba que se consideran y sirven para tal efecto, en la forma siguiente:

1) Por lo que hace a la C. Antonieta Zarate Amador:

a) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicio determinado del **uno de enero al**





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por el C. Juan Vilchis Cid entonces Director General de Administración y el M. en C. Cesar Cobarrubias Barcenas entonces Subdirector de Recursos Humanos ambos adscritos a la Delegación Xochimilco, visible en la foja 10 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe un documento denominado "CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO DETERMINADO", en el que se asientan, básicamente, los siguientes datos: nombre del empleado: **Zarate Amador Antonieta**; Nacionalidad: [REDACTED]; 1; Registro Federal de Contribuyentes con homoclave: [REDACTED]; Clave única del Registro de Población: [REDACTED]; Edad: [REDACTED] años; Sexo: [REDACTED]; Estado Civil: [REDACTED]; Domicilio: [REDACTED], prestación de servicio determinado: a partir del 01 01 2015 al 31 12 2015, para realizar el puesto de Operativo General PR "B", relacionado con el Universo PR, Grupo: **Operativo**, clave de la actividad: **PTS003**, Nivel Tabulador: **1001**, Tipo de nómina **B**, importe bruto mensual de **\$2,786.00 (Dos mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100)** y un total del periodo de **\$33,432.00 (Treinta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos 00/100)**, cubierto en: **24 pagos quincenales**, correspondiente al Tabulador a autorizado aplicable para el ejercicio 2015, misma que deberá desempeñar en **Órgano Político Administrativo En Xochimilco**.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que la **C. Antonieta Zarate Amador**, tenía el carácter de servidora pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento de la precitada no es la única prueba para acreditar su carácter de servidora pública, ello se robustece con la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual manifiesta que se desempeñó en el momento que se le imputaban los hechos como empleada (nomina 8) adscrita Dirección General de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco y, con ello, se robustece la calidad de servidora pública a partir de esa fecha.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera que, en razón de que la precitada se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.





De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **a)**, relativo al carácter de servidora pública.

2) Por lo que hace a la C. Cecilia López Moreno:

a) Documental Pública, consistente en copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, visible a foja **8** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos..

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una Constancia de Nombramiento de Personal, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, por el **M. en C. Cesar Cobarrubias Barcenás**, en la que se asientan, entre otros datos, los siguientes: Folio **062/1614/00056**; descripción del movimiento: **alta de nuevo ingreso**; código del movimiento: **101**; unidad administrativa: **Órgano Político Administrativo en Xochimilco**; plaza: **6204412**; número de empleado: **938190**; denominación del puesto: **Peón**; con vigencia a partir del **1 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015**; y, procesado en: quincena: **16/2014**.

Así, es dable estimar que, del enlace lógico y natural y justipreciación del alcance probatorio de la documental, se llega a la convicción plena que la **C. Cecilia López Moreno**, tenía el carácter de servidora pública, acorde a lo dispuesto por los artículos 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos, en general, a toda persona que





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

0000091

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

Y, aun cuando el sólo nombramiento de la precitado no es la única prueba para acreditar su carácter de servidora pública, ello se robustece con la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual manifiesta que se desempeñó en el momento que se le imputan los hechos como **empleada de la Delegación Xochimilco adscrita JUD de Empleo Registro y Movimiento (personal de base); antigüedad** en dicho empleo, cargo o comisión: **dos años dos meses** y, con ello, se robustece la calidad de servidora pública a partir de esa fecha.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Séptima Época, sostenida por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, página 491, cuyo rubro y texto dice:

"SERVIDORES PUBLICOS, COMPROBACION DEL CARACTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público."

En esta tesitura, se considera que, en razón que la precitada se desempeñaba con el carácter apenas anotado, al momento de los hechos de donde deriva la responsabilidad administrativa que se le atribuye, se estima que debe determinarse, para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, que éste tenía el carácter de servidor público.

III. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso **b)**, consistente en que la **C. Antonieta Zarate Amador**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese





EXPEDIENTE CI/XOC/DI/0277/2015

incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitado, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que la precitada, a través del oficio **CIX/QDyR/1842/2016**, del **diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, se le citó en su carácter de presunta responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **1.7° A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.





SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento a la C. **Antonieta Zarate Amador**, se hizo consistir básicamente en:

La **precitada**, incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En efecto, y considerando que la C. **Antonieta Zarate Amador**, personal (Estabilidad Laboral Nómina 8) adscrita a la Dirección de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco le son aplicables los **Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, Mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados**, como se establece en el:

LINEAMIENTO TERCERO





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

(...) TRABAJADOR. Persona Física con nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada, que ocupa plaza con Universo TD (Tiempo Determinado), Clave de Actividad BTD (Base Tiempo Determinado), **Tipo de Nómina con dígito identificador 8 (programa de Estabilidad Laboral)**...”

Asimismo, se establece en el Lineamiento:

CUARTO. La relación jurídica de trabajo se establecerá entre los titulares de los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal y el personal a su servicio, y se regirá por:

A. El Apartado B. del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente:

Artículo 44.-

Son obligaciones de los Trabajadores,

fracción III.-

Cumplir con las Obligaciones que les impongan las **Condiciones Generales de Trabajo.**

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

Las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013 establecen lo siguiente:

“Artículo 84.- Queda prohibido a los trabajadores:

Fracción X. Checar por otro trabajador la asistencia o marcarle la tarjeta para el control de la misma, con el objeto de encubrirlo por los retrasos o por faltas a su trabajo;

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En razón de que la C. Antonieta Zarate Amador al haber checado la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno, personal de Base, adscrita a la Unidad de Empleo, Registro y





CDMX
CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Movimientos, del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, el **nueve de octubre de dos mil quince a las 8:00 am**, presuntamente contravino lo dispuesto por el citado artículo 84, fracción X, lo que evidentemente actualiza una falta administrativa por incumplimiento a uno de los supuestos legales contenidos en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso, el relativo a la obligación que tiene todo servidor público de cumplir con "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", como en el caso lo son, las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y, con ello, se dejaría de salvaguardar, entre otros principios, el de legalidad, tal y como se desprende de la simple lectura del primer párrafo del artículo 47, de la Ley de la materia.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

1. Acta Administrativa del nueve de octubre de 2015, a través de la cual se desprende que la C. Antonieta Zarate Amador, personal adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, checó la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno personal de Base adscrita a la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco

2. Copia Certificada de la Tarjeta de asistencia número 471, a nombre de Cecilia López Moreno, clave 938190 a través de la cual se acredita que estaba checada a las 8:00 horas.

Documentales Públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que la **C. Antonieta Zarate Amador, personal (Estabilidad Laboral Nómina 8) adscrita a la Dirección de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco** Checó la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno, personal de Base, adscrita a la Unidad de Empleo, Registro y Movimientos, del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, el **nueve de octubre de dos mil**





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

quince a las 8:00 am, presuntamente contravino las contenidas en la fracción **XXII** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia"), con relación al artículo **84**, fracción **X** de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

3. Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual se acredita que la **Cecilia López Moreno**, personal de base Adscrita a la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, no checó su tarjeta de asistencia con clave 938190, a las ocho horas del día diecinueve de octubre de dos mil quince, en el área de checadores del edificio delegacional en Xochimilco, tal y como se le a continuación:

"Que le pedí de favor a la C. Antonieta Zarate Amador que me hiciera favor de checar mi tarjeta porque iba retrasada llego a las 8: 50 am puesto que mi niña se me enfermo, tenía temperatura y no había quien me la llevara al doctor, por ese motivo le pedí el favor a mi compañera Antonieta, la verdad nunca lo había hecho se me hizo fácil, reitero no tenia en ese momento quien me ayudara, en virtud de que soy madre soltera, además solo fue por una hora ya que yo si me presente a trabajar solo que no pude llegar a las 8:00 am, tan es así que el supervisor que pasa más tarde para que firmemos el me registro mi asistencia, por los motivos expuestos"(sic)

4. Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, a través de la cual se acredita que la **C. Antonieta Zarate Amador**, personal (Estabilidad Laboral Nómina 8) Adscrita a la Dirección de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, aceptó haber checado la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno tal y como se lee a continuación:

"desconocía que estaba mal checar la tarjeta de mi compañera Cecilia López Moreno, y lo hice porque el día que me pidió que le checara su tarjeta, fue porque su niña estaba enferma, ella es madre soltera. Y con el afán de ayudarle le cheque la misma, porque ella llegó más tarde, yo lo hice de buena fe y lo único que solicito es que esa acción no perjudique mi trabajo, ya que no sabía que eso estaba mal"(sic)

Documentales que toma convicción de conformidad a los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación





supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que la **C. Antonieta Zarate Amador, personal (Estabilidad Laboral Nómina 8) adscrita a la Dirección de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco** Checó la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno, personal de Base, adscrita a la Unidad de Empleo, Registro y Movimientos, del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, el **nueve de octubre de dos mil quince a las 8:00 am**, presuntamente contravino lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo **47** de "La Ley Federal de la materia"), con relación al artículo **84, fracción X** de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la procesada para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

Cabe destacar, que si bien es cierto la **C. Antonieta Zarate Amador**, compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "La Ley Federal de la materia", desahogada el **veintiocho de septiembre del presente año**, conforme a su derecho convino.

Y, no siendo obstáculo lo anterior para resolver el presente asunto, además para no dejar en estado de indefensión la precitada, se entra al estudio de las declaraciones hechas por la misma, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

DECLARACIONES DE LA C. ANTONIETA ZARATE AMADOR

Cabe señalar, que la precitada en los anteriores rubros que integran su versión defensiva, hace diversas manifestaciones, mismas que tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, toralmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, la precitada, acudió con oportunidad a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello dirimir la cuestión debatida.

Asimismo, de las propias declaraciones hechas por la **C. Antonieta Zarate Amador**, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa por su propio derecho, declarando bajo los rubros siguientes:

"...que es su deseo asumir su defensa por su propio derecho asimismo pues como lo había manifestado anteriormente yo cheque la tarjeta de mi compañera Cecilia por ayudarla, nunca lo había hecho, yo desconocía que estaba mal. Es todo lo que deseo manifestar."(sic)

Por lo anterior resulta insuficiente la declaración que realizó la precitada ya que en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple justificación de aducir que no sabía que estaba mal chequear la tarjeta de otra persona, sin embargo con su dicho lo única consecuencia jurídica que resulta es confirmar la conducta reprochada en su contra pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, toda vez que de aceptar dicho argumento, la ley se volvería condicionada y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o cualquier otra circunstancia la desconociera, lo que fundamenta en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por si misma, ni general para todos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis, de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen





CXI, Segunda Parte, Sexta Época, registro digital: 259039, página 32, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

"LEY, IGNORANCIA DE LA.- El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

Así como la tesis, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LXXIII, Segunda Parte, Sexta Época, página 21 y con registro digital: 259938, cuyo título y subtítulo son a la letra:

"IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez."

PRUEBAS

LA C. ANTONIETA ZARATE AMADOR





La precitada, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", En esa tesitura, y toda vez que la precitado, no ofreció pruebas, esta autoridad se encuentra impedida material y legalmente para hacer el estudio respectivo.

ALEGATOS

LA C. ANTONIETA ZARATE AMADOR

Con relación al examen de los alegatos que las partes producen es de explorado derecho que éste se debe de realizar sobre aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas.

Al respecto, sirve de apoyo, por analogía, la Jurisprudencia 1.7o.A. J/19, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181615, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia Administrativa, página 1473, cuyo rubro y texto dicen:

"ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1097/2002. Ricardo Guillermo Amtmann Aguilar. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.





EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

Amparo directo 2037/2002. Ardyssa, S.A. de C.V. 19 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

Amparo directo 4727/2002. José Basilio Páez Mariles. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 267/2003. Gobierno del Distrito Federal. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 4837/2003. Gráficos Dimo, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, tesis 2a/J. 62/2001, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS."

De tal modo, si bien es cierto, que la C. Antonieta Zarate Amador, alegó, lo que a su derecho convino respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, también lo es, que éstos constituyen sólo apreciaciones personales y subjetivas en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En esa tesitura, y toda vez que la C. Antonieta Zarate Amador, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a ésta, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado con una causa justificada."**





IV. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde a la **C. Antonieta Zarate Amador**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"INFRACCIONES GRAVES Y LEVES. A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público; y,**
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

000104

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

responsabilidad que se le imputa a l procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**ARTÍCULO 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"**ARTÍCULO 47.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o





2015

discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la **C. Antonieta Zarate Amador**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aún y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar, que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación al principio de **legalidad**.

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la **C. Antonieta Zarate Amador**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.



CDMX

CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

24



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones,
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco
Glaciatas 161, planta baja, Barrio San Pedro, C.P. 16090, Xochimilco
T. 52340667



“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **Antonieta Zarate Amador**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [REDACTED] años de edad; con domicilio particular [REDACTED]; nivel de estudios [REDACTED] como se infiere de su declaración contenida en la audiencia de ley que obra en autos del expediente indicado al rubro) a la a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 279, 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal), con ocupación actual de: **empleada de la Delegación Xochimilco adscrita Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (personal nomina 8)** que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es: **el mismo**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de \$ **2,786.00 (dos mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] y si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su actuar y es el caso que no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al ser personal nomina 8, se cataloga como bajo, no obstante lo anterior, estaba obligaba a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/5531/2016**, del **19 de septiembre del año en curso**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a fojas **82**; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto a la C. **Antonieta Zarate Amador**, la siguiente información: "no se localizó a esa fecha registro de sanción", por lo que, se estima que dicha situación no deberá ser tomada en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** de la C. Antonieta Zarate Amador en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **empleada (nomina 8) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación de la infractora haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.





En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **empleada (nomina 8) adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de enero al 31 de diciembre de dos mil quince**, por haber incumplido con la obligación que tenía de **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público”**, con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la **fracción XXII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia” en relación artículo 84, fracción X. de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013.**

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio de la C. Antonieta Zarate Amador, con el cargo anotado, siendo de aproximadamente de tres años en el servicio público como se desprende de las manifestaciones que realizó en la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases o de **reincidencia específica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que cabe decir que obra en el expediente en que se actúa el oficio **CG/DGAJR/DSP/5531/2016, diecinueve de septiembre del año en curso** visible a foja 82, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con





EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto a la **C. Antonieta Zarate Amador**, la siguiente información: "no se localizó a esa fecha registro de sanción", por lo que, dicha situación opera como un factor positivo a favor de la precitada al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que la C. Antonieta Zarate Amador, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la procesada, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **empleada (nomina 8) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de enero de dos mil quince a la fecha**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor de la procesada, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado, con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA





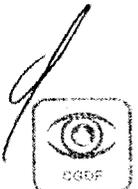
000112

EXPEDIENTE CI/XOC/ID/0277/2015

*AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR
IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle a la **C. Antonieta Zarate Amador**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **empleada (nomina 8) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **Suspensión de 3 días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones





EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

V. Por lo que respecta al segundo elemento a demostrar, relativo al inciso **b)**, consistente en que la **C. Cecilia López Moreno**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

Por cuestiones de orden y método, cabe señalar que al precitado, a través del oficio **CIX/QDyR/1843/2016**, del **diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, se le citó en su carácter de presunto responsable a la audiencia antes referida, en la que se le hizo de su conocimiento la responsabilidad administrativa que se le atribuye, y la cual será materia de estudio en la presente resolución, conforme al criterio sostenido en la tesis **I.7º.A.672 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Registro 165686, página 1638, que es del rubro, contenido y antecedentes, que dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado fecabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.*

En esta tesitura, cabe precisar que la conducta que se le atribuye en el procedimiento a la **C. Cecilia López Moreno**, se hizo consistir básicamente en:

La precitada, incumplió con la obligación establecida en el artículo 47, fracción **XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), conforme a su grado de participación y peculiaridades, por los motivos siguientes:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

(Lo subrayado y resaltado es propio de esta autoridad)

En efecto, las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013, son aplicables a la **C. Cecilia López Moreno**, personal de Base de la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, las cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2.-

Las disposiciones previstas en estas Condiciones son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales, sus funcionarios, **los trabajadores de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales.

"Artículo 82.- Son obligaciones de los trabajadores:

(...)

"fracción I.

Asistir puntualmente a sus labores y registrar asistencia a través de los mecanismos establecidos en estas Condiciones;

"Artículo 84.- Queda prohibido a los trabajadores:

"fracción IX.

Incurrir en faltas de probidad u honradez durante sus labores o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o al público en general, siempre y cuando no medie provocación u obre en defensa propia;

En razón de que la precitada al no haber asistido a registrar su asistencia personalmente el nueve de octubre de dos mil quince a las 8:00 am incurrió en la **falta de probidad y honradez** ya que la conducta del trabajador que para cumplir con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores lo hace a través de otro compañero de trabajo en lugar de hacerlo **él personalmente**, **comete falta de probidad y honradez ese trabajador** Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis, Registro





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

2016

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

No. 216436, Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Seminario Judicial de la Federación, XI, Mayo de 1993, Página 376, cuyo título y contenido son los siguientes:

"PROBIDAD Y HONRADEZ, FALTA DE. LA CONSTITUYE EL HECHO DE REGISTRAR LA ASISTENCIA A LAS LABORES POR DIVERSA PERSONA.

La conducta observada por el trabajador para cumplir con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores a través de diversa persona, en lugar de hacerlo directamente, CONSTITUYE POR SÍ SOLA FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ, QUE FACULTA A LA PATRONA A RESCINDIR SIN SU RESPONSABILIDAD EL CONTRATO DE TRABAJO, PORQUE CON ELLO EL SUBORDINADO SE APARTA DE UN RECTO PROCEDER EN RELACIÓN CON EL TRABAJO CONTRATADO, DADO QUE ESE MEDIO DE CONTROL DE ASISTENCIA ES UN ACTO PERSONALÍSIMO ESTABLECIDO POR EL PATRÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL HORARIO DE TRABAJO DE SU EMPLEO".

Por lo anterior la precitada al no haber asistió a registrar su asistencia personalmente el nueve de octubre de dos mil quince, a las 8:00 am en el área de checadores del edificio delegacional en Xochimilco, incurrió en **la falta de honradez y probidad** ya que la precitada no cumplió con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores, lo que provocó que no asistiera puntualmente a sus labores ni registrara asistencia personalmente contraviniendo los artículos 82, fracción I y 84, fracción IX, de las Condiciones Generales de Trabajo. Lo anterior evidentemente actualiza una falta administrativa por incumplimiento a uno de los dos supuestos legales contenidos en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el caso, el relativo a la obligación que tiene todo servidor público de cumplir con "Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", como en el caso lo son, las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y, con ello, se dejaría de salvaguardar, entre otros principios, el de





legalidad, tal y como se desprende de la simple lectura del primer párrafo del artículo 47 y su fracción XXII de la Ley de la materia.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LA CONDUCTA IMPUTADA

1.- Acta Administrativa del nueve de octubre de 2015, a través de la cual se desprende que la C. Antonieta Zarate Amador, personal adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, checó la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno personal de Base adscrita a la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco

2. Copia Certificada de la Tarjeta de asistencia número 471, a nombre de Cecilia López Moreno, clave 938190 a través de la cual se acredita que estaba checada a las 8:00 horas.

Documentales Públicas que toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que la precitada no cumplió con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores, lo que provocó que no asistiera puntualmente a sus labores ni registrara asistencia personalmente contraviniendo los artículos 82, fracción I y 84, fracción IX, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y en específico, las contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia").

3. Diligencia de Investigación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través de la cual se acredita que la C. Antonieta Zarate Amador, personal eventual Adscrita a la Dirección de Medio Ambiente del Órgano Político Administrativo en Xochimilco (Estabilidad Laboral Nómina 8), aceptó haber checado la tarjeta de la C. Cecilia López Moreno tal y como se lee a continuación:

"desconocía que estaba mal checar la tarjeta de mi compañera Cecilia López Moreno, y lo hice porque el día que me pidió que le checara su tarjeta, fue porque su niña estaba enferma, ella es madre soltera. Y con el afán de ayudarle le cheque la misma, porque ella llegó más tarde, yo lo hice de buena fe y lo único que solicito





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

es que esa acción no perjudique mi trabajo, ya que no sabía que eso estaba mal”(sic)

4. Diligencia de Investigación de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual se acredita que la **Cecilia López Moreno**, personal de base Adscrita a la Unidad de Empleo Registro y Movimientos del Órgano Político Administrativo en Xochimilco, no checó su tarjeta de asistencia con clave 938190, a las ocho horas del día nueve de octubre de dos mil quince, en el área de checadores del edificio delegacional en Xochimilco, tal y como se lee a continuación:

“Que le pedí de favor a la C. Antonieta Zarate Amador que me hiciera favor de checar mi tarjeta porque iba retrasada llego a las 8: 50 am puesto que mi niña se me enfermo, tenía temperatura y no había quien me la llevara al doctor, por ese motivo le pedí el favor a mi compañera Antonieta, la verdad nunca lo había hecho se me hizo fácil, reitero no tenia en ese momento quien me ayudara, en virtud de que soy madre soltera, además solo fue por una hora ya que yo si me presente a trabajar solo que no pude llegar a las 8:00 am, tan es así que el supervisor de quien no conoce nombre ni apellidos que pasa más tarde para que firmemos me registro mi asistencia, por los motivos expuestos”(sic)

Documentales que toman convicción de conformidad a los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, mismas que corren agregadas en el expediente en el que se actúa, desprendiéndose que la precitada no cumplió con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores, lo que provocó que no asistiera puntualmente a sus labores ni registrara asistencia personalmente contraviniendo los artículos 82, fracción I y 84, fracción IX, de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y en específico, las contenidas en la fracción XXII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia").

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por la procesada para la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

300119

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

Cabe destacar, que si bien es cierto la **C. Cecilia López Moreno**, compareció personalmente a la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos, de la "Ley Federal de la materia", desahogada el **veintiocho de septiembre del presente año**, conforme a su derecho convino.

Y, no siendo obstáculo lo anterior para resolver el presente asunto, además para no dejar en estado de indefensión a la precitada, se entra al estudio de las declaraciones hechas por el mismo, así como a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas y de los alegatos formulados, en la forma siguiente:

DECLARACIONES DE LA C. CECILIA LÓPEZ MORENO

Cabe señalar, que la precitada en los anteriores rubros que integran su versión defensiva, hace diversas manifestaciones, mismas que tienen valor de indicio al tenor de lo dispuesto por los artículos 285, primer párrafo, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, que de esas declaraciones, y con cuyo valor se les califica, se colige, totalmente, que existe en términos del artículo 14 Constitucional, en el caso que nos ocupa, el cumplimiento por parte de esta autoridad a las formalidades esenciales del procedimiento, como los son el otorgamiento de la garantía de la defensa adecuada, ya que, la precitada, acudió con oportunidad a la audiencia inicialmente referida, a alegar y ofrecer las pruebas en que finca su defensa, las cuales han quedado desahogadas, y con ello dirimir la cuestión debatida.

Asimismo, de las propias declaraciones hechas por la **C. Cecilia López Amador**, se desprende, vertebralmente que, con relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el aludido procedimiento administrativo disciplinario, asumió su defensa, declarando bajo los rubros siguientes:





"...que es su deseo asumir su defensa por su propio derecho y que el día 9 de octubre le pedí el favor a mi compañera Antonieta que me hiciera favor de checar ya que venía retrasada porque mi niña se me puso mal en la noche y toda vez que no había quien me la cuidara, tuve que llevarla al médico por lo que tuve que buscar quien me hiciera favor de cuidarla por ese motivo pedí el favor, si llegue a trabajar pero hasta a las 8:30 y 8:50, es todo lo que deseo manifestar..."(sic)

Por lo anterior resulta insuficiente la declaración ya que la precitada, en un mecanismo natural de defensa, pretende excluirse de la presunta responsabilidad administrativa que por derecho le corresponde conforme al artículo **47, fracción XXII**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la simple manifestación de justificar el motivo de porque no checó personalmente su tarjeta, sin embargo no existe causa justificada que permita demostrar su conducta contraria a derecho y asimismo en virtud de que lo que se pretende al haberle instaurado el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, es con la final y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella.

PRUEBAS

LA C. CECILIA LÓPEZ MORENO

La precitada, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el diverso 65, ambos de "La Ley Federal de la materia", En esa tesitura, y toda vez que la precitada, ofreció prueba la siguientes:

"copia simple de la receta médica de su menor hija Sofía Esmeralda Cruz, expedida por el Dr. Eduardo Avila Almague, médico cirujano C.P. 6060636. Son todas las pruebas que desea ofrecer"(sic)

Por lo que respecta a las documental ofrecida toma convicción de conformidad a los artículos 285, párrafo primero, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, desprendiéndose que la precitada no cumplió con su obligación de registrar su





asistencia a la fuente de labores, derivado a que llevó a su hija al médico; sin embargo, con esta documental no se justifica su actuar.

ALEGATOS

LA C. CECILIA LÓPEZ MORENO

Asimismo esta Contraloría Interna, toma en consideración lo manifestado por la precitada en la etapa de alegatos en la cual manifestó:

"...manifiesta que en vía de alegatos que si pedí el favor pero fue solo venia retrasada y no alcanzaba a checar puesto que llegue entre 8:30 y 8:50 y no lo vuelvo hacer; solicitando desde ahora su valoración en el momento procesal oportuno..."

Respecto de lo transcrito con anterioridad se tiene que el escrito a que hace referencia el servidor público ya fue analizado en líneas que anteceden.

De tal modo, si bien es cierto, que la C. Cecilia López Moreno, alegó, lo que a su derecho convino respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, también lo es, que éstos constituyen sólo apreciaciones personales y subjetivas en defensa de sus intereses, pero no expone las razones jurídicas que demuestren que las pruebas desahogadas y sus razonamientos confirmen su mejor derecho sobre los elementos probatorios y los razonamientos lógico-jurídicos con los que se sustentan las faltas administrativas que se le atribuyen.

En esa tesitura, y toda vez que la C. Cecilia López Moreno, no ofreció prueba alguna contundente que permita a esta Contraloría Interna desvirtuar las irregularidades administrativas imputadas a ésta, se estima que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que la haya realizado con una causa justificada, con lo que se agota el estudio del tercero de los elementos, identificado como C) consistente en **"Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado con una causa justificada."**





VI. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano de Control Interno, a efecto de imponer la sanción que corresponde a la **C. Cecilia López Moreno**, por la falta administrativa que se le reprocha en el presente procedimiento administrativo disciplinario, procede a ponderar los elementos contenidos en dicho numeral, en la forma siguiente:

"Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella."

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que *"El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla."* (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186)

Este enfoque de incertidumbre sobre de lo que debe entenderse por infracción grave ha sido interpretado de manera aislada por el Poder Judicial, como puede apreciarse en la tesis I.7º.A.70 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que es del rubro y contenido siguientes:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.
El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Por otro lado, tampoco la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece un criterio para establecer cuáles infracciones son graves o no, en razón que de la lectura armónica y conjunta de sus artículos 54, fracción I y VI, párrafo segundo, 62 y 63, sólo se habla de la gravedad de la responsabilidad, conductas graves, responsabilidades mayores y hechos que no revistan gravedad, pero no se desprende de ellos un criterio legal para establecer lo que es grave o no; por lo que, a falta del mismo, se estima atender lo establecido, de manera aislada, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el asunto que nos ocupa, de acuerdo con el prudente arbitrio de esta autoridad.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Quinta Época, Registro: 324781, Página: 923, cuyo rubro, contenido y antecedente, dicen:

"**INFRACCIONES GRAVES Y LEVES.** A falta de un criterio legal sobre lo que es grave y lo que no lo es, el caso debe ser resuelto de acuerdo con el prudente arbitrio de la autoridad a quien corresponde el conocimiento del asunto.

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba detener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por la ahora infractora, se estima atender los siguientes criterios de racionalidad:

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública;**
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público;**
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.**

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **a)**, en cuanto a **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la gravedad de la



responsabilidad que se le imputa a l procesado, es menester precisar que los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, primer párrafo, establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, que dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
(...)"

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*
(...)"

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); a actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**); y, a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos, en el desempeño de sus funciones y, en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficacia**)

Por lo que, al haber incumplido la **C. Cecilia López Moreno**, con la obligación contenida en la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, pues no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo que ya ha quedado anotado, a las referidas disposiciones administrativas, como ha quedado fundado y motivado en el considerando inmediato anterior, lo que evidentemente se traduce en un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública; que aún y cuando no trasciende más allá de su ámbito interno, si genera, con el incumplimiento inherente, un resultado que trastoca el servicio público al que se encontraba afecto al momento de la falta administrativa que se le reprocha.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso **b)**, en lo referente al **monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que no obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno del Distrito Federal.

Y, por lo que respecta a lo señalado en el inciso **c)** respecto al **resultado material del acto y sus consecuencias**, se traduce en la violación a la fracción **XXII** de "La Ley Federal de la materia"; cuyas consecuencias produjeron la afectación en razón de que la precitada al no haber asistido a registrar su asistencia personalmente el nueve de octubre de dos mil quince a las 8:00 am, incurrió en la **falta de probidad y honradez** ya que la conducta del trabajador que para cumplir con su obligación de registrar su asistencia a la fuente de labores lo hace a través de otro compañero de trabajo en lugar de hacerlo **él personalmente, comete falta de probidad y honradez ese trabajador**

De tal modo, se estima que no obstante que al haberse producido con la conducta del infractor una afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y la violación a las





EXPEDIENTE CI/XOC/DI/0277/2015

disposiciones administrativas anotadas, se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la **C. Cecilia López Moreno**, con el carácter que se ha dejado asentado, al momento de los hechos de donde deriva la misma **no es grave**.

Atento a lo anterior, y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I, de la "La Ley Federal de la materia", en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

“Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.”

Se considera que las circunstancias socioeconómicas de la C. **Cecilia López Moreno**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona [REDACTED] años de edad; con domicilio particular [REDACTED]; nivel de estudios [REDACTED] (como se infiere de su declaración contenida en la audiencia de ley que obra en autos del expediente indicado al rubro); a la a la cual se le otorga valor de indicio al tenor del artículo 285, párrafo primero, de “El Código Procesal Supletorio”, por no estar en ninguno de los casos de excepción de los artículos 279, 280 y 284 del mismo Ordenamiento procesal), con ocupación actual de: **empleada de la Delegación Xochimilco adscrita JUD de Empleo Registro y Movimiento (personal de base)** que el cargo que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan es: **el mismo**, percibiendo un sueldo mensual por ese empleo de aproximadamente de **\$ 6,234.00 (seis mil doscientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es [REDACTED] y si bien es cierto, su domicilio no es trascendentes en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apta para comprender la licitud o ilicitud de su actuar y es el caso que no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra

“Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.”





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al ser personal de base, se cataloga como bajo, no obstante lo anterior, estaba obligada a actuar apegada a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, cabe decir que en autos del expediente en que se actúa obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/5531/2016**, del **19 de septiembre del año en curso**, suscrito por el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, visible a foja **82**; el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección en mención, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto a la C. **Cecilia López Moreno**, la siguiente información: "no se localizó a esa fecha registro de sanción", por lo que, se estima que dicha situación no deberá ser tomada en cuenta como un factor negativo al momento de imponer la sanción o sanciones administrativas inherentes al presente asunto.

En cuanto a las **condiciones** de la C. **Cecilia López Moreno** en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupa como **empleada (base) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, si bien es cierto, cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto que nos ocupa, también lo es que en éste dicho supuesto no concretizó ese discernimiento de manera eficiente y ajustada al derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."





EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, respecto a las **condiciones exteriores**: No queda probado legalmente en autos, que exista alguna circunstancia que permita establecer que en la actuación de la infractora haya habido maquinaciones y/o artificios y/o connivencia y/o engaño y/o dolo y/o mala fe.

En cuanto a los **medios de ejecución**, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta omisa de la infractora en su cargo como **empleada (base) adscrita a la Jefatura de la Unidad Departamental de Empleo Registro y Movimiento, del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de agosto del dos mil catorce a la fecha**, por haber incumplido con la obligación que tenía de **“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público”**, con lo que, consecuentemente, contravino lo dispuesto en la **fracción XXII del artículo 47 de “La Ley Federal de la materia”** en relación los artículos **82, fracción I, y 84, fracción IX, de las Condiciones Generales de Trabajo**, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013.

Elementos que, evidentemente, operan, el primero, como un factor atenuante a la responsabilidad en que incurrió y, el segundo, como un factor negativo que opera en contrario, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

“Fracción V. la antigüedad del servicio.”

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad del servicio de la C. **Cecilia López Moreno**, con el cargo anotado, siendo de aproximadamente de dos años en el servicio público como se desprende de las manifestaciones que realizó en la Audiencia de Ley celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

“Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

Por lo que respecta a la reincidencia a que alude esta fracción cabe señalar que **no** obran en autos, datos, evidencias o referencias que actualicen alguna **reincidencia genérica** (ejecución reiterada de faltas administrativas de diversas clases o de **reincidencia**



EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

específica (ejecución reiterada de faltas administrativas de la misma o análoga índole), del infractor, ya que cabe decir que obra en el expediente en que se actúa el oficio **CG/DGAJR/DSP/5531/2016, diecinueve de septiembre del año en curso foja 82**, el cual tiene pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 280, 281 y 290, de "El Código Procesal Supletorio", por ser de los que señala el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace, a este Ordenamiento adjetivo, el artículo 281 precitado, tratándose de documentos públicos, con cuyo valor que se le califica, queda fehacientemente demostrado que el Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, informa que se realizó una búsqueda en el Registro Público de Servidores Públicos sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, en donde se localizó, con respecto a la **C. Cecilia López Moreno**, la siguiente información: "no se localizó a esa fecha registro de sanción", por lo que, dicha situación opera como un factor positivo a favor de la precitada al momento de determinar la sanción administrativa inherente.

"Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos **no se aprecia**, que la C. Cecilia López Moreno, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la procesada, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de **legalidad y honradez** que se debe de observar en el desempeño del cargo de **empleada (base) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco, del 1 de agosto de dos mil catorce a la fecha**, es decir al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las





CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

000131

EXPEDIENTE CII/XOC/D/0277/2015

obligaciones administrativas contempladas en la "La Ley Federal de la materia", por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, el cual arroja que la responsabilidad administrativa en que incurrió el infractor resulta, **no ser grave**, derivado del incumplimiento de obligaciones en términos de "La Ley Federal de la materia", se estima que al existir factores positivos a favor de la procesada, como son sus condiciones, antecedentes, condiciones exteriores y no reincidencia, deba imponerse la sanción o sanciones administrativas correspondientes, conforme a dicho principio.

A esto último, sirve de apoyo la tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015 ²⁰⁰¹⁵²

obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."*

Sin embargo, siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de "La Ley Federal de la materia" o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, se estima imponerle a la **C. Cecilia López Moreno**, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **empleada (base) del Órgano Político Administrativo de Xochimilco**, la sanción administrativa consistente en una **Suspensión de 3 días**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción III, de "La Ley Federal de la materia", en virtud de la gravedad y circunstancias de la infracción en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad y honradez**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la "La Ley Federal de la materia", como ha quedado fundado y motivado; sanción que se considera deba ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56, fracción I, de la misma ley; y que acorde al contenido de la tesis apenas citada, no resulta desproporcionada ni violatoria de garantías individuales, pues lo que se persigue con ésta es **aplicar un correctivo al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública** y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, hasta la inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, las cuales, de aplicarse en el presente caso, se estima serían desproporcionada, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- VII. *La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;*
- VIII. *Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;*
- IX. *El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;*
- X. *Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- XI. *La antigüedad en el servicio; y,*
- XII. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."*

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación Xochimilco, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, a las **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, tienen el carácter de servidoras públicas, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que las **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, son responsables administrativamente por el incumplimiento a la obligación





EXPEDIENTE CI/XOC/D/0277/2015

contenida en la fracción **XXII** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en el Considerandos **III, IV, V y VI**, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, imponer a las **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, como sanción administrativa una **Suspensión de 3 días**, en términos del Considerando **IV y VI** de la presente resolución;

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia autógrafa la presente resolución a las precitadas, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General del Distrito Federal, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución al Jefe Delegacional en Xochimilco, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a las **CC. Antonieta Zarate Amador y Cecilia López Moreno**, que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO ERASMO GABRIEL ROLDÁN GONZÁLEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN XOCHIMILCO.

